
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aplicación de La Vega, del 9 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Nelson Emilio Espinal.

Abogados: Licdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete.

Recurrido: Gumerindo de la Cruz Abad.

Abogados: Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y Licda. Evelin Jeanette A. Frometa Cruz.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Emilio Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070165-0, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, con estudio profesional abierto en la calle Restauración #116-Altos, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En el proceso figura como parte recurrida Gumerindo de la Cruz Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011665-1, domiciliado y residente en la calle Los Santos #120, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez y a la Licda. Evelin Jeanette A. Frometa Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0037245-2 y 048-0037171-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto #113, esq. av. 27 de Febrero, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Independencia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 15 dictada en fecha 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Aplicación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Señor NELSON EMILIO ESPINAL contra la Sentencia Civil No. 793, de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente y mal fundado; TERCERO: Confirma los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto de la referida Sentencia, por los motivos precedentemente apuntados; CUARTO: Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el monto de la indemnización fijada por el Juez a-quo en el ordinal Tercero de la Sentencia de marras, en consecuencia condena al señor NELSON EMILIO ESPINAL a pagar una indemnización de DOS CIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), en favor del Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, como justa reparación por los danos y perjuicios sufridos por este; CUARTO: Condena al recurrente NELSON EMILIO ESPINAL al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la LICDA.

EVELIN JEANNETTE A. FROMETA CRUZ y del DR. MIGUEL DANILO JIMENEZ JAQUEZ; SEXTO: Comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2001, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2001, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de mayo de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia al momento de su deliberación; además de que participó en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Nelson Emilio Espinal, parte recurrente; y, como parte recurrida Gumercindo De La Cruz Abad. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 793 dictada en fecha 23 de abril de 2000, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 15 de fecha 9 de febrero de 2001, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Fallo *ultrapetita*; **Quinto Medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el Señor NELSON EMILIO ESPINAL, interpuso querrela penal contra el Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, el cual a consecuencia de la misma fue sometido a la Justicia, que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en favor del Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, el auto de No Ha Lugar No. 166-99 (...) que la parte civil recurrió dicho auto por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, la cual (...) confirmó en todas sus partes el susodicho Auto De No Ha Lugar, que ante tales circunstancias es evidente que el Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD tiene derecho de demandar en reparación de danos y perjuicios, como lo ha hecho, al señor NELSON EMILIO ESPINAL (...); que todas esas actuaciones, así establecidas comprometen la responsabilidad civil del actual recurrente, por haber causado danos morales y materiales al Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD, según dispone el art. 1382 del Código Civil; que, es un principio generalmente admitido, el cual esta Corte lo aplica al caso de la especie, que el ejercicio de un derecho compromete la responsabilidad del autor cuando se establezca un uso abusivo del mismo o una ligereza censurable, que al no poder el querellante primitivo establecer con fundamento su acusación contra el actual recurrido, evidentemente que esa querrela comprometió la responsabilidad del querellante, por ser la misma temeraria e improcedente, lo cual dio al traste con el reiteradamente citado Auto De No Ha Lugar y con la Ordenanza de la Cámara de Calificación; que en el caso de la especie se encuentra configurado los tres elementos substancial de la responsabilidad civil que son, la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto; que la falta se manifiesta en el presente caso, en la actuación temeraria del

actual recurrente quien actuó como ya se dijo, con ligereza censurable al interponer la querrela penal con constitución en parte civil contra el Señor GUMERCINDO DE LA CRUZ ABAD; y el perjuicio resulta de los danos que le ocasionó la susodicha querrela que afectó su reputación como ser humano y su estima en la sociedad así como en su integridad física y sicológica producto de ser sometido a los rigores de una presión por un hecho que no cometió, según fue comprobado por las jurisdicciones represivas y por último es evidente la relación de causa a efecto que existe entre el daño y la falta preludiadas; que esta Corte actuando dentro de sus poderes soberanos en la apreciación del monto de la indemnización, considera que el monto fijado por el juez a-quo para la reparación del daño ocasionado al actual recurrido es excesivo (...) y fija en el dispositivo la suma que considera justa (...); que procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente por falta de concluir”.

La parte recurrente sostiene en su quinto medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que la sentencia emitida por la corte *a qua* fue rendida en violación del derecho de defensa y del debido proceso que consagra la Constitución dominicana; que no compareció a la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2001 ya que su abogada constituida en ese momento se desapoderó del caso; que fue rendida una sentencia en defecto por falta de concluir en su contra.

La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente ha recorrido todas las fases del proceso haciendo uso abusivo y amplio de todos los medios legales; que el recurrente no ha probado que no ha podido ejercer su derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

En la especie, tal y como indica el recurrente, del examen de la sentencia impugnada es posible comprobar que mediante sentencia *in vocede* fecha 7 de diciembre de 2000, fue aplazado el conocimiento de la medida de comparecencia personal de las partes para el día 11 de enero de 2001; que en dicha audiencia, la parte recurrida en apelación renunció a la medida de comparecencia personal, solicitó el defecto por falta de concluir del recurrente y concluyó al fondo del recurso de apelación; que, aun en la ausencia del recurrente a la audiencia de celebración de la medida, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo y a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, sin darle la oportunidad de que concluyera en una próxima audiencia; que, constituye una violación al derecho de defensa cuando en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal recibe las conclusiones al fondo de la parte presente y luego falla sobre esas conclusiones, sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir; que, al proceder así la corte *a qua* ha incurrido en la violación del derecho de defensa y debido proceso invocado por el recurrente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 15, dictada el 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Gumercindo de la Cruz Abad, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leopoldo Francisco Núñez Batista y Taurino Antonio Rodríguez Flete, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.